

PRAGMÁTICA SANCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS AUTORIZANDO A LOS CAMPESINOS CASTELLANOS A VIVIR EN CUALQUIER LUGAR, MEDINA DEL CAMPO 28-X-1480.

5 **Presentación**

La monarquía de los Reyes Católicos, todavía bajo la forma política de unión personal, consolidó extraordinariamente el poder de la institución y se apoyó en la nobleza, a la que ambos reyes pertenecían, favoreciendo a quienes les apoyaron y apenas castigando a quienes se les habían opuesto. Se realizó consolidando sus privilegios y buscando soluciones para los problemas que el régimen señorial (un tercio de las tierras) generaba en el campesinado. No habiendo todavía una política agraria propiamente dicha hay tres documentos destacables sobre el campesinado: la sentencia arbitral de Guadalupe de 1486, en Cataluña, la pragmática sanción de Medina del Campo de 1480, en Castilla, y la sentencia de Celada del Campo de 1497 ante la revuelta de los vasallos del señor de Ariza y su tierra en Aragón. Al primero y al tercero se hace referencia en los documentos respectivos: el primero consolidó una clase campesina en Cataluña que constituyó allí una fuente de estabilidad social durante siglos. El tercero tuvo efectos contrarios en Aragón al consolidar el régimen señorial que los vasallos de la villa de Ariza y su tierra, vendida a Guillén de Palafox por el rey en el siglo anterior, tuvieron que sufrir contra sus deseos de permanecer en jurisdicción de realengo.

En cuanto al segundo, que aquí se presenta, tiene interés porque aunque al parecer los arrendamientos de la tierra eran frecuentes y la libertad de los campesinos castellanos para establecerse donde quisieran estaba ya extendida consolidó este derecho y lo hizo casi a la vez que cuando, como han demostrado ampliamente Immanuel Wallerstein y Perry Anderson para amplias zonas de Europa (Polonia 1520, Rusia 1497, Prusia 1525, el establecimiento de la servidumbre de la gleba determinó la imposibilidad de que los campesinos abandonaran el feudo de los señores consolidando el estancamiento de zonas orientadas a abastecer de productos agrícola (ganado vacuno, trigo, lana) a las zonas centrales de la Europa occidental.

El uso combinado de los tres documentos citados tiene interés en docencia porque permite comparar cómo los Reyes Católicos, mientras consolidaban el poder de los señores de formas diversas, debilitaron el régimen señorial en Cataluña, fomentaron la libertad del campesinado en Castilla y mantuvieron duras condiciones para los vasallos señoriales en Aragón, algo cuya extensión deberá ser comprobada en estudios de detalle, que quizás sólo empezó a debilitarse un poco en el siglo XVIII. Como detalle menor la pragmática sanción muestra la firma de los dos reyes, Isabel I y Fernando V de Castilla y II de Aragón, evidencia de una cogobernanza que en formas variables nunca dejó de ser efectiva desde 1479.

PRAGMÁTICA SANCIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS AUTORIZANDO A LOS CAMPESINOS CASTELLANOS A QUE PUEDAN VIVIR EN CUALQUIER LUGAR, MEDINA DEL CAMPO 28-X-1480

5 *Autorizando a los campesinos castellanos a vivir en cualquier lugar, sea o no de señorío.*

Rey don Fernando e reyna doña Ysabel.

Para que se puedan libremente pasar a vivir de unos lugares a otros.

10 Don Fernando et doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahé[n], de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar et de las yslas de Canaria. Co[n]des de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina. Duques de Atenas et de Neopatria. Co[n]des de Rosellón et de Cerdania. Marqueses de Oristá[n] et de Gociano.

15 A los duques, marqueses, condes, perlados [=prelados], ricos omes [=ricoshombres], maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaydes et tenedores de los castillos et casas fuertes, et a todos los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaciles, veynte et quatros cavalleros,¹ regidores, 20 jurados, escuderos, oficiales e [h]omes buenos de todas et qualesquier cibdades et villas et lugares, assí de la nuestra Corona Real como de los otros nuestros reynos e señoríos et a cada uno e cualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico, salud e gracia.

25 Sepades q[ue] por parte d[e] algunos [de] nuestros súbditos et naturales nos es fecha relación que ellos, seyendo vecinos et moradores en algunas dessas dichas cibdades et villas e lugares, conociendo que les viene bien et que es cu[m]plidero a ellos pasarse a vivir e morar a otro o otros lugares et se avenzindar en ellos, se van et pasan con sus mujeres et hijos a los otros lugares que más les place, et que por esta causa los concejos, oficiales et [h]omes buenos de los 30 lugares donde primeramente eran vecinos, et los dueños dellos, les impiden e perturban direte [=directamente] o indirete [=indirectamente] que no lo hagan haciendo vedamientos et mandamie[n]tos para que ningu[n]o vecino de aquel lugar donde primeramente vivían no pueda sacar ni saque del [=de él] ni de su término sus ganados, ni su pan et vino, ni los otros sus mantenimientos et bienes 35 muebles q[ue] en el tal lugar tienen.

40 E otrosí, vedando et defendiendo et mandando a los otros sus vasallos et vecinos del tal lugar q[ue] no compren los bienes raíces destos tales q[ue] assí dexan en aquel lugar para se pasar a vivir a otro, ni los arrienden dellos, por las quales cosas et vedamientos et mandamientos diz [=dicen, dícese] que calladamente se induce especie de servidumbre a los hombres libres para que no puedan bivar et morar do[n]de quisieren, e q[ue] contra su voluntad [h]ayan de

¹ Se refiere a regidores nobles del ayuntamiento de Sevilla y algunas otras ciudades de Andalucía llamados veinticuatro.

ser detenidos de morada en los lugares q[ue] los dueños dellos o sus co[n]cejos quieren, donde ellos no quieren vivir. Lo q[ua]l diz [=dicen, dícese] que si assí passase sería muy injusto e contra todo derecho e razón. Sobre los [=lo] qual nos fue suplicado que mandásemos proveer de remedio con justicia o como la nuestra
5 merced fuese.

Et nos tovimos lo por bien e mandamos sobre ello dar esta nuestra carta e pragmática sanción, la q[ua]l queremos e mandamos que de aquí adelante [h]aya fuerça e vigor de ley bien assí como si fuesse fecha e promulgada en cortes generales.²

10 Por la qual mandamos a cada uno de vos en vuestros lugares et jurisdic[c]iones que de aquí [en] adelante dexedes et consintades [=dejeis y consintais] libre e desembargadamente a qualquier et qualesquier hombres e mujeres vecinos e moradores de qualquier desas dichas cibdades et villas et
15 lugares yrse e pasarse a vivir et morar a otra o otras qualquier o qualesquier cibdades e villas et lugares de los dichos nuestros reynos e señoríos, assí de lo realengo como de lo abadengo, et señoríos et órdenes et behetrías³ que ellos quisieren et por bien tovieren; et se avezindar en ellos e sacar sus ganados et pan et vino et otros mantenimientos et todos los otros sus bienes muebles que
20 tovieren en los lugares donde primeramente vivían e moraban, et los passar et llevar a los otros lugares et partes donde nuevamente se avecindaren. Et no les empachedes ni perturbedes que vendan sus bienes rayces [=raíces] et los arrienden a quien quisieren, ni empachedes a los que los quisieren comprar et arrendar que los co[m]pren et arrienden, et si contra esto algunos estatutos o ordenanças o ma[n]damientos tenedes fechos et dados, los revoquedes e
25 annuledes luego por ante escribano publico.

E nos por la p[re]sente los revocamos e anulamos et queremos que [no] val[g]an ni hayan fuerça ni vigor de aquí adelante, e vos mandamos e defendemos que no usedes dellos salvo si por co[n]cordia o común consentimiento de los co[n]cejos donde primeramente vivían las tales personas et donde nuevamente se
30 va[n] a vivir estoviere fecha iguala et espresa co[n]ven[i]encia en la forma et con la solenidad qu[e] se requiere para que los vecinos de un lugar no se puedan passar a vivir al otro.

E [ni] los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al [= allí lo contrario] por alguna manera so pena de la nuestra merced.

35 Et q[ua]lquiera que lo contrario fiziere si fuere concejo o universidad⁴ caiga e incurra en pena de mil doblas de la va[n]da para la nuestra cámara por cada vez q[ue] lo contrario ficiere. Et si fuere otra q[ua]lquier persona de q[ua]lquier estado o condició[n], p[r]eheminencia o dignidad que sea, por esse

² La pragmática sancion era una disposición ejecutiva que los reyes daban sin mediar aprobación expresa de las cortes de Castilla, que era donde se aprobaban las leyes.

³ Lugar donde los vecinos pueden admitir como señor, libremente, a quien quieran.

⁴ Se refiere tanto a los concejos como a las comunidades supramunicipales llamadas frecuentemente comunidades de villa y tierra.

mismo fecho haya perdido et pierda todos et q[ua]lesquier m[a]r[avedie]s e otras cosas que en los nuestros l[ib]ros toviere, assí de merced o por juro de heredad, como de por vida, o por ración et quitación, o en otra q[ua]lquier manera; et más caya [=que haya] e incurra en pena de mil doblas de oro de la vanda para la
 5 n[uest]ra cámara. E [a]demás mandamos al [h]ome que vos esta n[uest]ra carta mostrare, q[ue] vos emplaze que parezcades ante Nos en la n[uest]ra corte doquier que Nos seamos del día que vos emplazare fasta quince días primeros sigue[n]tes so la dicha pena, so la q[ua]l mandamos a qualquier escribano publico que p[ar]a esto fuere llamado que, de ende al [= por tanto], q[ue] vos la
 10 mostrare [con] testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cu[m]ple n[uest]ro mandado.

Dada en la villa de Medina del Ca[m]po, a veynte et ocho dias del mes de octubre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill et q[ua]trocientos et ochenta años.

15 Yo el Rey, yo la Reyna.

Yo, Alo[n]so de Ávila, secretario del rey et de la reyna nuestros señores, la fize escrevir [=escribir] por su mandado.

20 Fuente: *Libro en que está[n] compiladas algunas bullas de n[uest]ro muy Santo Padre co[n]cedidas en favor de la jurisdiccio[n] Real de sus Altezas et todas las pragmáticas q[ue] está[n] fechas para la buena gouernación del Reyno; imprimido a costa de Joh[a]n Ramirez escribano d[e]l Consejo del Rey et la Reyna nues[t]ros señores; el q[ua] le fue tassado por sus Altezas et por los señores del su Consejo a un castellano de oro cada volume[n] con privilejo q[ue] sus Altezas le diero[n] por su carta Real, q[ue] por tie[m]po de cinco años contados desde
 25 p[ri]mero dia de dizie[m]bre desde p[re]senteaño de[e] mill et q[ui]nie[n]tos et tres fasta ser co[m]plidos. Ninguno otro sin su poder lo pueda ymp[ri]mir en el reyno ni fuera del, ni ve[n]derlo, so pena de cincue[n]ta mil mr[aravedie]s, la mitad para la Camara; et la otra mitad para el dicho Jua[n] Ramirez, et de perder lo q[ue] oviere ymp[ri]mido o vendido o ynprimiere o vendiere o touiere para vender con otro tanto para el dicho Juan Ramirez, Alcalá de Henares, Laçalao Polono, 1503, 371 folios. Un original en Biblioteca de la Real Academia Española, Madrid, sig. R-3. Reeditado como *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, reedición facsimilar, Instituto de España, Madrid 1973. El documento está en ff. 123-123r y 124.*

30 Transcripción de Guillermo Pérez Sarrión. Ortografía modernizada en acentos, hache, be-
 35 ue, ce-zeta, i griega e i latina, puntuación, párrafos y mayúsculas y minúsculas. La lectura correcta de palabras y pasajes va entre corchetes.